

APÉNDICE AL TÍTULO IX.

SOBRE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

I.

RAZÓN DE MÉTODO.

Aunque el título IX trata de los recursos contra las resoluciones judiciales y en los artículos 381, 401 y 403 se hace mención expresa del de responsabilidad, no se ha dictado en él regla alguna con relación á este recurso, en consideración á que no se dá contra las resoluciones judiciales, sino contra los jueces ó magistrados que las hubiesen dictado, para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido, si hubieren infringido la ley. Además, este recurso en nada afecta á la sustanciación y terminación del juicio, ni á dichas resoluciones, las cuales quedan firmes para los litigantes aunque aquél prospere, y por esto también nada se dispone acerca de él en dicho título, limitándose la ley á indicar algunos de los casos en que podrá utilizarse; indicación que se hace en los tres artículos antes citados, expresando que contra las resoluciones á que se refieren no se dá recurso alguno, "salvo el de responsabilidad."

Pocos son los litigantes vencidos, que aun después de pronunciar la última palabra el Tribunal Supremo, se persuadan de que no estaba la justicia de su parte, y obsecados algunos por la pasión ó el interés, atribuyen su derrota, no á la falta de razón con que litigaron, sino á la parcialidad del tribunal, ó por lo ménos á su ignorancia, suponiendo que no ha sabido comprender la cuestión ni aplicar rectamente la ley. En tal caso, si ese litigante es tenaz en sus propósitos, y encuentra un letrado que patrocine sus pretensiones, no pudiendo ya luchar con el litigante contrario, cree sin duda fácil y expedito el recurso de responsabilidad contra el tribunal sentenciador, y en su despecho puede emprender irreflexivamente ese nuevo camino, sin fijarse en las dificultades que ofrece, pues la ley no lo permite sino en casos determinados, ni podía dejarlo al capricho de los litigantes ofendidos; y sin tener en cuenta sus fatales consecuencias, para el mismo litigante por los gastos y disgustos que le ocasiona; para los magistrados acusados, porque los rebaja, acaso injustamente, ante la opinión pública, y para la sociedad en general, por los males consiguientes al desprestigio de la administración de justicia.

Por estas consideraciones creemos conveniente tratar aquí de dichos recursos, como "Apéndice" al tít. IX, por la relación que tienen con los que pueden utilizarse contra las resoluciones judiciales. No vamos á exponer el procedimiento, porque éste se ordena en el tít. 7.º del lib. II de la presente ley para los recursos de responsabilidad civil, y para los de responsabilidad criminal en el tít. 2.º lib. IV de la de Enjuiciamiento criminal. Nos limitaremos, dentro del objeto de esta obra, á las observaciones más precisas para poder determinar los casos y las resoluciones judiciales, que pueden dar lugar al recurso de que se trata;

cuestión de gravedad é importancia, y acerca de la cual no están de acuerdo todas las opiniones. Nuestros lectores con su mayor ilustración apreciarán en lo que valgan las razones que vamos á exponer, y aceptándolas ó combatiéndolas, les servirán al ménos de base para formar su criterio y proceder con acierto, cuando se vean en el caso, siempre grave y trascendental, de tener que entablar ó resolver un recurso de responsabilidad contra jueces ó magistrados.

II.

CONSIDERACIONES GENERALES.

No se concibe ni puede establecerse la inamovilidad judicial, tan necesaria para la independencia de los tribunales, sin que vaya acompañada de la responsabilidad. La una y la otra se han consignado en principio en todas nuestras Constituciones políticas; mas, por falta de reglas eficaces para exigir la responsabilidad, se consideró inaplicable el principio de la inamovilidad, hasta que en la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se dictaron esas reglas. Sin embargo, por ser deficientes y por otras causas, todavía no ha llegado á lo que debiera ser la inamovilidad judicial.

Pero la responsabilidad puede existir sin la inamovilidad, como ha existido siempre. El principio de que "los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan," está consignado en el art. 81 de la Constitución vigente de 1876, como lo estuvo con las mismas palabras en todas las anteriores, y sirvió ya de base á varias disposiciones de nuestros más antiguos códigos, relativas á la responsabilidad civil y penal de los jueces prevaricadores y aun también de los ignorantes y negligentes; véanse, si no, las leyes 19 y otras del tít. 1.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo; 24 y sigs. del tít. 22, Partida 3.ª; 11, tít. 1.º, Partida 7.ª, y 2.ª, tít. 2.º, lib. 2.º del Fuero Real. Y hasta se les apercibe con esa responsabilidad en el acto de tomar posesión de su cargo, para el caso de que falten al juramento que prestan de administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

La responsabilidad de los jueces y magistrados puede ser criminal ó civil. Será "criminal," siempre que el hecho que la determine constituya alguno de los delitos de prevaricación ó de cohecho, definidos en el código penal; y será "civil," en todos los demás casos, esto es, cuando la infracción de ley cometida por aquellos no pueda elevarse á la categoría de delito. Esta tiene por objeto, único y exclusivo, la indemnización de los perjuicios que con la infracción de la ley se hayan ocasionado á cualquiera de los litigantes; y aquella, la imposición de la pena correspondiente al delito, en primer término, y como consecuencia de la misma la indemnización de perjuicios, si no los renuncia el perjudicado, por el principio consignado en el artículo 18 del Código penal, de que "toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es también civilmente."

Para que pueda exigirse la responsabilidad criminal, no basta que los jueces ó tribunales hayan infringido la ley en el ejercicio de sus funciones; es indispensable además que la infracción constituya delito, y solo puede constituirlo en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales, como dice el art. 245 de la orgánica del Poder judicial. En tales casos, determinados en los artículos 361 al 368 en cuanto al delito de prevaricación, y respecto del cohecho en el 396 al 401 del Código penal de 1870, hoy vigente, no puede haber dificultad sobre la procedencia del recurso, ni sobre el tiempo y forma en que podrá promover la parte agraviada el antejuicio necesario para exigir dicha responsabilidad; todo está previsto en los artículos 757 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal: la dificultad estará en poder justificar los hechos constitutivos del delito, esto es, que la sentencia injusta se ha dictado "á sabiendas," ó por dádiva ó promesa. Y como para los delitos no puede haber excepción, podrá exigirse la responsabilidad criminal á todo juez ó magistrado que individual ó colectivamente hubiere cometido el delito que la determine, desde el juez municipal hasta el Presidente del Tribunal Supremo.

No parece tan fácil determinar los casos en que, no constituyendo delito la

infracción de ley, podrá exigirse la responsabilidad civil, y por esto y por la relación que tiene con el objeto de esta obra vamos á tratar de ello con la extensión necesaria.

III.

CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

En los casos de prevaricación y de cohecho, la parte agraviada puede hacer uso de la acción penal, y también de la civil que nace de todo delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. Si se hubiere promovido juicio criminal en averiguación del delito, deberá ejercitarse en él la acción civil, á no ser que el perjudicado la renuncie, ó la reserve expresamente para ejercitarla después de terminado aquel juicio, si á ello hubiere lugar; pero cuando no se ha incoado procedimiento criminal, puede la parte agraviada prescindir de la acción penal y entablar sólo el recurso de responsabilidad civil. Esta doctrina es conforme á lo que se establece en el tít. 4.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal para el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos, y por e. o también se previene en el artículo 918 de la presente que "cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al fiscal á fin de que, si resultaran méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente."

Además de los casos antes indicados, en que la responsabilidad civil nace ó se deriva de la criminal, los jueces y tribunales incurrirán también en aquella, aunque la infracción de ley no constituya delito, siempre que en el desempeño de sus funciones judiciales hayan infringido la ley por ignorancia ó negligencia inexcusables. Así lo estableció el art. 260 de la ley orgánica del Poder judicial, para dar cumplimiento al precepto constitucional antes indicado de que los jueces son responsables personalmente de las infracciones de ley que cometen, y se reproduce en el 903 de la del Enjuiciamiento civil.

Se previene que la infracción de ley sea por ignorancia ó negligencia inexcusables, porque si fuere "á sabiendas," constituiría el delito de prevaricación, y entonces nacería de él la responsabilidad civil; y si por deficiencia ó oscuridad de la ley ó por otras causas fuere excusable la ignorancia ó la negligencia, no sería justo exigir responsabilidad de ninguna clase. Para evitar dudas sobre punto tan importante, se declara en el art. 262 de la ley orgánica antes citada que "se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intención, se hubiere dictado providencia "manifestamente" contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad, mandado observar por la misma, bajo pena de nulidad."

Esta disposición legal nos da la regla para determinar los casos en que podrá exigirse la responsabilidad civil, cuando no nazca de delito. Nótese que habla solamente de "providencias" manifestamente contrarias á la ley ó que violen las formas esenciales del juicio; y como según el art. 668 de la misma ley, se llaman providencias las resoluciones de mera tramitación, y en los autos se comprenden las que se refieren á las formas esenciales del juicio, es claro que en ese precepto no están comprendidas las sentencias definitivas y autos que pongan término al pleito.

Así lo confirman otras disposiciones de la ley que estamos comentando. Según los artículos 376 y 381, contra las "providencias de mera tramitación" que dicten los jueces de primera instancia no se da otro recurso que el de reposición, siendo firme el auto resolutorio que en él recaiga, "salvo el de responsabilidad" contra el juez que lo hubiese dictado. Esta misma salvedad se hace expresamente en el art. 401, y en el 405 que á él se refiere, respecto de las providencias de dicha clase que dicten las Audiencias y el Tribunal Supremo, y en el párrafo último del 403 en cuanto á las resoluciones que dicten las Audiencias en segunda instancia, cuando no sean sentencias definitivas del pleito ó autos que pongan término al juicio. Pero en ningún caso se hace en la ley la declaración de quedar á salvo el recurso de responsabilidad, cuando se da el de apelación ó el de casación, como ya se ha indicado en la pág. 190.

Dedúcese de lo expuesto, y al afirmarlo creemos sostener la buena doctrina, la única realizable conforme á la ley, que, fuera de los casos antes indicados de prevaricación ó de cohecho, no cabe el recurso de responsabilidad civil por las infracciones de ley que por ignorancia ó negligencia, aunque sean inexcusables, puedan cometerse en las sentencias definitivas ó autos que pongan término á los pleitos. Si no se entablan los recursos de apelación y de casación, la ley no permite el de responsabilidad civil; y si se entablan, la sentencia que en su caso causaría el agravio sería la del Tribunal Supremo, y como no es posible legalmente el recurso de responsabilidad civil contra los magistrados de dicho Tribunal por las sentencias resolutorias de los recursos de casación, según luego demostraremos, el resultado práctico será el que antes hemos indicado, esto es, que no puede utilizarse el recurso de responsabilidad civil por las infracciones de ley que se cometen en las sentencias definitivas del pleito, á no ser que se hubieren dictado con prevaricación ó por cohecho.

Por si parece exagerada esta afirmación, citaremos algunos textos legales que la confirman. En el art. 254 de la Constitución de 1812 se dijo: "Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que las cometieren." "De las leyes que arreglan el proceso," dice; no de las que se refieren al fondo de la cuestión y que han de aplicarse en el fallo ó sentencia que la decida. Y á renglón seguido, en el art. 255 se previene, que "el soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan." A pesar de ser tan reglamentaria aquella Constitución, ni una sola disposición contiene en que se hable de responsabilidad por infracción de ley en las sentencias, de lo cual y de los dos artículos antes citados se deduce, á nuestro juicio, que aquellos sabios legisladores entendieron también que no puede exigirse responsabilidad por tales infracciones sino mediante soborno, cohecho ó prevaricación, al paso que los jueces y magistrados son responsables civilmente por la infracción ó inobservancia de las leyes que arreglan el procedimiento, aunque el hecho no constituya delito.

En los mismos principios parece inspirado el primitivo Código penal de 1848, puesto que solo castigaba como prevaricador al juez que á sabiendas dictare "sentencia definitiva" manifestamente injusta (art. 269), sin extender su sanción penal á las demás resoluciones judiciales, quedando subsistente respecto de ellas el art. 254 de la Constitución de 1812, antes citado. Y aunque por el 367 del Código penal reformado en 1870 se hizo extensivo el delito de prevaricación á las providencias interlocutorias, de otras disposiciones de aquella época se deduce que no se trató de modificar la doctrina antes expuesta.

Con efecto, en el mismo año y con pocos días de diferencia se publicó la ley orgánica del Poder judicial: "De la responsabilidad judicial" trata en su título V, y á la vez que comprende en la criminal todos los casos de prevaricación y cohecho expresamente previstos en el Código penal, limita la civil (artículos 260 y 262) como ya hemos indicado, á los en que se hubiere dictado "providencia" (no sentencia) manifestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algún trámite ó solemnidad, mandado observar por la misma, bajo pena de nulidad. Como en dicha ley se hizo la clasificación de las resoluciones judiciales en providencias, autos y sentencias, determinando el objeto y hasta la fórmula de cada una de ellas, no puede suponerse que, olvidándose aquí del tecnicismo por la misma establecido, usara la palabra "providencia" en sentido lato, refiriéndola á toda clase de resoluciones. Que no fué este su propósito lo evidencia el art. 265 de la misma ley, al ordenar que la "demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio;" y lo confirma el 266, según el cual "no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo." Si, pues, ha de haberse reclamado "durante el juicio" la subsanación de la falta, y si no puede interponerse la demanda "hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en el pleito," claro está que se refiere á las resoluciones dictadas durante el juicio, y no á la sentencia definitiva.

Las disposiciones antes citadas de la ley orgánica se han reproducido en los artículos 903, 904 y 906 de la presente de Enjuiciamiento civil, con ligeras mo-

dificaciones que no afectan al fondo, de suerte que no ha sido alterada la doctrina antes expuesta. Y aunque en el último de dichos artículos se habla de sentencias y autos que pueden dar lugar al recurso de que tratamos, se refiere á las resoluciones de esta clase que recaen en incidentes, y no á las definitivas ó autos que pongan término al pleito, como lo demuestra claramente el art. 907 al ordenar que "á toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga: 1.º la sentencia auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.....; 3.º la sentencia, ó auto firme que haya puesto término al pleito." Como se vé, la ley da aquí por supuesto que el agravio ha de haber sido causado en aquellas, y no en ésta, y por consiguiente las infracciones de ley que se cometan en la sustanciación del juicio, y no en la sentencia definitiva del pleito, son las que dan lugar al recurso de responsabilidad civil, cuando esta no nace de la criminal.

Esta doctrina, además de tener su fundamento en la recta inteligencia de las disposiciones legales antes citadas, la vemos confirmada indirectamente por un hecho que ocurre constantemente en la práctica. Son frecuentes los casos en que el Tribunal Supremo casa las sentencias por haberse infringido en ellas la ley, y sin embargo ni una sola vez, de que tengamos noticia, se ha intentado el recurso de responsabilidad civil contra la Sala sentenciadora de la Audiencia fundándolo en esa declaración del Supremo. ¿Por qué? Porque nadie duda de que la ley ha establecido los recursos de apelación y de casación para corregir los errores que puedan cometerse en las sentencias; que estos errores no pueden ser punibles, sino cuando dependen de la voluntad del juzgador, y que, caso de existir, no probándose la prevaricación ó el cohecho, hay que atribuirlos á lo limitado del entendimiento humano. Dada la complicación de las cuestiones jurídicas que se debaten en los pleitos y de los hechos en que se fundan, ¿no sería injusto y hasta absurdo exigir responsabilidad al juez ó tribunal inferior porque las entienda y resuelva con diferente criterio que su superior jerárquico? ¿No se prestan á ese diferente criterio la contienda y contradicción de las partes litigantes?

No sucede lo mismo en cuanto á la infracción de las leyes del procedimiento. Estas han fijado con claridad y precisión los trámites y solemnidades de los juicios: al litigante, que pida reposición de una providencia de tramitación, se le obliga á citar la disposición legal que haya sido infringida: si á pesar de esto el juez ó tribunal insiste en su primera providencia, manifestamente contraria á la ley, su ignorancia es inexcusable, y su responsabilidad ineludible por tanto. Por esto, y porque la observancia de dichas leyes sirve de garantía al derecho de los litigantes, debe ser y es más rígida la ley con los jueces y magistrados que quebrantan las formas y solemnidades del juicio, que con los que dictan un fallo definitivo contrario á derecho. Queda, pues, justificado lo que venimos sosteniendo, esto es, que contra aquellos se da el recurso de responsabilidad civil, aunque no hayan procedido con malicia, sino por ignorancia ó negligencia; y contra estos, solo cuando nazca de la criminal, por haber infringido la ley á sabiendas, ó por dádiva ó promesa.

En resumen, y para concluir este punto, concretaremos la doctrina expuesta en las reglas siguientes:

- 1.º Procede el recurso de responsabilidad criminal contra los jueces y magistrados por las infracciones de ley que cometan en sus resoluciones judiciales, siempre que lo hagan á sabiendas ó por dádiva ó promesa, esto es, siempre que incurran en los delitos de prevaricación ó de cohecho.
- 2.º Puede entablarse el recurso de responsabilidad civil en todos los casos en que esta nace de la criminal, ejercitando conjunta ó separadamente la acción penal y la civil.
- 3.º No procede el recurso de responsabilidad civil, cuando no nace de la criminal, por las infracciones de ley que los jueces y magistrados cometan en las sentencias definitivas y en los autos resolutorios de incidentes que no se refieran á la sustanciación del juicio.
- 4.º Procede el recurso de responsabilidad civil, aunque no exista la criminal contra los jueces ó magistrados que por negligencia ó ignorancia inexcusables dicten una providencia de tramitación, ó cualquiera otra resolución que no sea

la definitiva del pleito, manifestamente contraria á la ley, ó falten á alguna de las solemnidades del juicio, cuya omisión sea motivo de nulidad.

Tal es nuestra opinión, fundada en las disposiciones legales antes citadas.

Réstanos indicar los demás requisitos necesarios para que sean admisibles estos recursos. El de responsabilidad criminal puede entablarse luego que sea conocido el delito que á él diere lugar, á no ser que éste sea el de prevaricación, en cuyo caso debe esperarse á que quede terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se hubiere cometido, pues de otro modo no podría apreciarse uno de los hechos constitutivos del delito, cual es el que sea injusta la sentencia. Así lo disponen los artículos 758, 759 y 760 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo necesario para la admisión de la querrela, cuando se procede á instancia de parte, que preceda el antejuicio, cuyo procedimiento se determina en la misma ley; antejuicio establecido para amparar á los jueces y magistrados de querrelas inmotivadas, y que no es necesario cuando se procede de oficio, como debe procederse, si de los autos resultan méritos para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 246, 247 y 248 de la ley orgánica del Poder judicial. Se trata de un delito, y está sujeto por tanto á las condiciones del procedimiento criminal.

El recurso de responsabilidad civil se rige por otras condiciones, adecuadas á su naturaleza. Como en él se ejercita una acción civil, sólo puede entablarse á instancia de la parte agraviada, y ha de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario; pero es necesario esperar, para promoverlo, á que quede terminado por sentencia ó auto firme el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio, porque en ella pudiera quedar reparado; presentar la demanda dentro de los seis meses siguientes á la terminación del pleito ó causa, y preparar el recurso utilizando á su tiempo todos los que procedan contra la providencia, auto ó sentencia en que se hubieren infringido las reglas del procedimiento, y reclamando oportunamente la subsanación de la falta, lo mismo que para preparar el recurso de casación por quebramiento de forma (artículos 904, 905 y 906 de ley de Enjuiciamiento civil.) Por consiguiente, no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el litigante que hubiere consentido la providencia en que se haya infringido la ley; justa pena de su negligencia ó acoso de su mala fé.

Si por medio de la apelación, el tribunal superior revoca la providencia restableciendo el imperio de la ley y la marcha ordenada del juicio, quedará reparado el agravio, pero no indemnizados los perjuicios que con las dilaciones y gastos de la apelación, ó del recurso de casación en su caso, se hayan ocasionado á la parte agraviada. Para obtener esta indemnización, se concede á dicha parte el recurso de responsabilidad civil contra el juez ó magistrados que hubiesen dictado la resolución contraria á la ley, debiendo pedir en su demanda se les condene á que le indemnicen de las costas y gastos de la apelación ó del recurso seguido para obtener la revocación de la providencia, y de los demás perjuicios que se le hayan causado, y que puedan ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los tribunales, como se previene en el art. 261 de la ley orgánica. El juez ó tribunal, que por negligencia ó ignorancia inexcusables hubiere infringido la ley en la sustanciación del juicio, deberá sufrir esas consecuencias, aunque con la revocación de su providencia haya sido reparado el agravio ó enmendado el error. Y si el tribunal superior confirma la providencia asume la responsabilidad del inferior, y en tal caso contra aquel, y no contra este deberá entablarse dicho recurso.

IV.

¿PROCEDE EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO?

Aunque implícitamente queda resuelta esta cuestión en el párrafo anterior, su importancia en el órden jurídico y en el social exige un exámen especial y concreto. Y la consideramos con esa importancia, no porque creamos dudosa su resolución aplicando en su recto sentido el derecho constituido, sino por los graves perjuicios que ocasiona la exageración del principio de la responsabilidad

judicial, como ya lo hemos indicado anteriormente en el párrafo I de este "Apéndice."

La irresponsabilidad es hermana gemela de la arbitrariedad, y ambas enemigas capitales de la justicia; pero también se atenta contra ésta, cuando se ataca injustamente y se desprestigia á los que tienen la alta misión de administrarla. La ley ha salvado estos dos escollos colocándose en un justo medio: á la vez que establece la responsabilidad judicial, y concede al litigante agraviado el recurso para exigirla, no lo permite sino en los casos de verdadera responsabilidad, amparando el prestigio y consideración de los tribunales contra las iras del amor propio ofendido, ó del enojo del litigante que ha perdido el pleito, porque, como dice al ley 11, tít. 1.º, Part. 7.º, "magister fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes; é por ende, si los pudiessen acusar, envilecerse ya por y el lugar que tienen, é tantos serían los acusadores, que non podrían cumplir en su oficio lo que eran tenudos de hacer."

Los magistrados del Tribunal Supremo no están exentos de responsabilidad, y lo mismo que los demás jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan. Que están sujetos á este principio consignado en la Constitución del Estado, es de todo punto incuestionable: la dificultad estará en determinar si han incurrido en el delito ó en la infracción de ley que dé lugar á la responsabilidad criminal ó civil, y á fijar este punto se dirigen nuestras observaciones.

Ya hemos dicho que la responsabilidad criminal alcanza á todos los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría: nadie está exento de ella, desde el juez municipal hasta el Presidente del Tribunal Supremo. Si por desgracia la depravación de nuestras costumbres llegara hasta el extremo inverosímil de que los siete magistrados, que son necesarios por regla general en el Tribunal Supremo para ver y fallar los asuntos de su competencia, ó la mayoría de ellos, se pusieran de acuerdo para dictar "á sabiendas" una sentencia injusta, ó para hacerlo por dádiva ó promesa, ¿cómo no habrían de incurrir en responsabilidad criminal, y en la civil que de ella nace?

También procede contra dichos magistrados el recurso de responsabilidad civil, aunque no haya lugar á la criminal, cuando infrinjan la ley del procedimiento. Contra las providencias de mera tramitación que dicte el Tribunal Supremo, no se da recurso alguno, "salvo el de responsabilidad," y contra las resoluciones de incidentes que ante el mismo se promuevan se da el recurso de súplica para ante la misma Sala, pero sin otro ulterior, salvo también el de responsabilidad. Así lo dispone expresamente el art. 405 de la presente ley de Enjuiciamiento civil, al ordenar que "las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo;" y por identidad de razón se halla en el mismo caso el párrafo último del 403. Por consiguiente, siempre que los magistrados de dicho Tribunal, por ignorancia ó negligencia, que en ellos serían inexcusables en todo caso, dicten alguna providencia, ó cualquiera otra resolución que se refiera á la sustanciación del juicio, manifiestamente contraria á la ley, serán responsables personalmente, y procederá contra ellos el recurso de responsabilidad civil; y también el de la criminal, si lo hubieren hecho á sabiendas, ó por dádiva ó promesa.

¿Procederán estos recursos por las sentencias que se dicten en los de casación? El de responsabilidad criminal sí, siempre que dichos magistrados incurran en delito que la determine, como ya se ha dicho: el de la civil, cuando no nace de delito, no, en ningún caso. Así lo ordena clara y explícitamente la ley de Enjuiciamiento civil al establecer en su art. 406, que "contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno." Y no se diga que esto se refiere á los recursos dentro del procedimiento, para darlo por terminado definitivamente: lo ordena la ley á renglón seguido de haber declarado en el artículo anterior que queda á salvo el de responsabilidad respecto de las demás resoluciones del Tribunal Supremo, contra las cuales no se da ulterior recurso dentro del procedimiento, lo cual demuestra que se hizo intencionada y deliberadamente la declaración del art. 406, como es lo cierto, para excluir el de responsabilidad civil por las sentencias que se dicten en casación. También la ley de Enjuiciamiento criminal en sus artículos 892 y 904 declara que contra dichas sentencias no se da recurso alguno.

Y no puede ser de otro modo sin desnaturalizar la índole y objeto del recurso de casación, y sin privar al Tribunal Supremo de la más importante de las atribuciones que le concede la ley. En todo litigio cada parte sostiene el derecho de que se cree asistida, invocando la ley ó doctrina legal que le favorece, y no son raros los casos en que ambas partes se fundan en una misma ley, interpretándola cada cual según le conviene. El juez de primera instancia, apreciando los hechos y aplicando el derecho, decide la contienda en primer término; y como pudiera equivocarse, concede la ley el recurso ordinario de apelación para que el tribunal superior, con mayores garantías de acierto, la decida en segunda y última instancia, dictando la sentencia ejecutoria. Con esta sentencia queda terminado el pleito; pero, como pudiera suceder que se hubiere faltado á las formas esenciales del juicio, ó que el fallo contenga infracción de ley ó de doctrina legal, todavía se concede al litigante, que se crea agraviado, el recurso extraordinario de casación, para que anulándose la ejecutoria, si contiene algudo de los vicios determinados taxativamente en los artículos 1692 y 1693, se restablezca el imperio de la ley.

Este es el objeto del recurso de casación: en él no se ventilan los hechos ni el derecho de las partes, porque entonces se convertiría en una tercera instancia: versa exclusivamente el debate acerca de si la ejecutoria contiene violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de ley ó de doctrina legal, y en su caso, sobre si se han quebrantado las formas esenciales del juicio; ó por el contrario, si en su fondo y en su forma está ajustada á la ley y á las pretensiones deducidas por los litigantes. Aunque á éstos afecta directamente el resultado del recurso, se ha establecido ese remedio extraordinario como de interés general y de orden público, para procurar la estricta observancia de la ley, y por esto se dice, parodiando la frase de un ilustre magistrado francés, que el recurso de casación es un litigio entre la ejecutoria y la ley, cuya decisión está sometida única y exclusivamente al Tribunal Supremo en sus Salas de justicia. El tribunal de casación no juzga el pleito, sino la sentencia ejecutoria, como ha dicho otro jurisconsulto francés.

Conforme, pues, á la naturaleza y objeto del recurso de casación, el Tribunal Supremo es el único que tiene la alta misión de interpretar el verdadero sentido de las leyes y de establecer jurisprudencia. En virtud de esta facultad, decide el litigio antes indicado entre la ejecutoria y la ley, ó sea el conflicto y contradicción que, á juicio del recurrente, resulta entre aquella y ésta. Para ello tiene que aceptar los hechos tales como han sido apreciados por el tribunal sentenciador, á menos que se alegue y resulte que esta apreciación ha sido hecha con error de hecho ó de derecho, y dados aquellos hechos define y declara si ha sido bien aplicado el derecho. Cuando es dudosa la ley, la interpreta fijando su recto sentido; si es deficiente, la suple con la doctrina legal; si aparece antinomia ó contradicción entre dos leyes que puedan ser aplicables al caso, determina el sentido en que han de entenderse para conciliarlas, ó declara que la posterior es derogatoria de la anterior; y cuando la duda ó el error nace de la calificación jurídica de los hechos, que en la ejecutoria se estiman probados, como por ejemplo, si el contrato es de préstamo ó de depósito, define su naturaleza legal para determinar la ley por la cual ha de decidirse la contienda. En la resolución de estos problemas jurídicos y de cuantos casos dan lugar al recurso de casación, por regla general difíciles ó dudosos, como lo demuestra el mismo debate judicial, se cabe por ventura la infracción "manifiesta" de ley, que es indispensable para incurrir en responsabilidad civil? ¿Y cómo ha de suponerse que quien tiene la facultad de interpretar la ley y de fijar el sentido en que ha de entenderse y aplicarse, pueda infringirla al hacer uso de esa facultad?

Pero supongamos que se ha cometido infracción de ley en un fallo de casación: ¿quién ha de declararlo? ¿El mismo Tribunal Supremo en pleno? Ni la ley le dá tal facultad, ni podía dársela sin anular las atribuciones que confiere á sus Salas de justicia. ¿Otro tribunal creado "ad hoc"? Entonces éste sería el supremo. ¿Y no podría á su vez este tribunal incurrir en responsabilidad? Pues para ser consecuentes con el principio, habría que crear otro tribunal para exigírsela, y de este modo se procedería hasta lo infinito, y por consiguiente al absurdo. Esto no puede ser: todas las cosas tienen su límite en lo humano, y

para la decisión de las contiendas judiciales la ley lo ha fijado en las Salas de justicia del Tribunal Supremo. Estas son infalibles, legalmente hablando, cuando fallan en casación, y contra estos fallos no cabe recurso de ninguna clase.

Por si se objeta contra la afirmación anterior, que la ley concede esa facultad al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, haremos notar, que el art. 284, número 5.º de la ley orgánica del Poder judicial la concede, en efecto, para conocer de las causas contra los magistrados de una Sala del mismo por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, ó sea para exigirles la responsabilidad criminal, de la que no están exentos, según ya se ha dicho; y el art. 915 de la de Enjuiciamiento civil le otorga también la facultad de conocer de las demandas de responsabilidad civil, á que la misma ley se refiere, que son las que se fundan en la infracción de los trámites ó solemnidades del juicio; pero ninguna de estas leyes concede al Tribunal pleno la facultad de apreciar y juzgar si se ha infringido la ley en los fallos de casación, antes bien declara que contra estos fallos no se dá recurso alguno.

Y la razón es bien obvia: en aquellos casos, esto es, cuando la responsabilidad nace de delito ó de la infracción de las reglas del procedimiento, el Tribunal pleno aprecia un hecho, que no afecta al fondo del negocio, tanto que, aun cuando se declare haber lugar á la responsabilidad, esto no altera la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio, como lo declara el artículo 917; al paso que, si se diera el recurso de responsabilidad civil contra los fallos de casación, tendría el Tribunal pleno que entrar en el fondo del pleito ó de la causa para apreciar si se había infringido la ley aplicable al caso. ¿Y cómo hacerlo sin mengua ni desprestigio de la cosa juzgada, y sin usurpar las atribuciones de interpretar las leyes sustantivas y de formar jurisprudencia, que la ley concede exclusivamente á las Salas de casación? Semejante recurso implicaría necesariamente la "revisión" de la sentencia; y ¿dónde está la ley que la autoriza? Autoriza, sí, la revisión cuando se hubiere ganado injustamente la sentencia firme por cohecho, violencia ó prevaricación, como puede verse en el art. 1796; pero no por una supuesta infracción de ley en el fallo, cuando no dá lugar á responsabilidad criminal.

Resulta, pues, que no sólo es conforme al derecho constituido la doctrina que venimos sosteniendo, sino también á la recta razón y á la necesidad de fijar un límite á las contiendas judiciales. El Tribunal Supremo tiene la facultad de pronunciar en ellas la última palabra, y lo que él declara es la verdad legal: la ley ha de entenderse como él la define y explica, formando jurisprudencia sus declaraciones en casación; jurisprudencia tan respetable y obligatoria como la propia ley, sin que nadie tenga autoridad para variarla ó modificarla sino el mismo Tribunal, ó el Poder legislativo. ¿Y cómo puede suponerse que infringe la ley el que tiene la potestad de interpretarla, explicarla y definir su recto sentido? Podrá ser esto una ficción legal, pero ficción como otras muchas que establece el derecho por exigir las conveniencias del orden social, ó la fuerza misma de las cosas.

Queda demostrado que, conforme á la legislación vigente, no procede el recurso de responsabilidad civil, á no ser que nazca de delito, contra los magistrados del Tribunal Supremo por las sentencias que pronuncien en los recursos de casación. Lo mismo se halla establecido en Francia, en Italia y en las demás naciones donde están admitidos estos recursos. Esa uniformidad de legislaciones revela que la nuestra está fundada en los buenos principios de la ciencia jurídica, consignados en las consideraciones expuestas. Todo esto se tuvo presente, como también el art. 81 de la Constitución, al redactar con detenido estudio los artículos 405 y 406 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, dejando á salvo por el primero el recurso de responsabilidad civil por las infracciones de ley que se cometan en el procedimiento, y declarando por el segundo que contra las sentencias de casación no se dá recurso alguno. Y no permitiendo la ley recurso de ninguna clase, es evidente que no puede admitirse y debe ser rechazada de plano la demanda de responsabilidad civil, cuando se funde en supuesta infracción de ley en un fallo de casación.

Concluiremos recordando una resolución del Tribunal Supremo, que confirma esta doctrina. En Junio de 1883 se presentó, por primera vez, una demanda de responsabilidad civil contra los magistrados de la Sala primera de dicho

Tribunal, pidiendo se les condenase al abono de los perjuicios causados al recurrente, por haber declarado en sentencia de 15 de Diciembre anterior no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, que éste había interpuesto en pleito sobre reivindicación de bienes, fundando dicha demanda en que en esta sentencia, al desestimar el recurso, se habían infringido los mismos artículos de la ley Hipotecaria, que en él se habían citado como motivos de casación. Y dada cuenta á los demás magistrados del Tribunal, constituidos en Sala de justicia, conforme al artículo 915 de la ley de Enjuiciamiento civil, por auto de 25 del citado mes de Junio, "considerando que demostrado que el recurso de responsabilidad civil no procede contra sentencias de la índole de la reclamada, es forzoso rechazar de plano el deducido con notoria improcedencia," se declaró no haber lugar á la admisión de la demanda de responsabilidad civil antes indicada. Las razones consignadas en los varios considerandos de dicho auto para demostrar que la definición que se hace del derecho en los fallos de casación, para los fines de este recurso, no puede ser materia de responsabilidad civil, están comprendidas en las que hemos expuesto sobre este punto, por lo cual no creemos necesario reproducirlas.

La doctrina expuesta es también aplicable á las sentencias en que se decidan cuestiones de competencia, puesto que, según el artículo 106, contra las que dictan las Audiencias "sólo se dá" el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y contra las del Tribunal Supremo no se dá ulterior recurso, sin dejar á salvo el de responsabilidad.